

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(Autoridad)

y

UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (U.E.P.I.)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-06-3537

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico el miércoles, 24 de octubre de 2007, fecha en que quedó sometido para consideración y adjudicación.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la “**Autoridad**”: Lcda. Mara Cordero, Asesora Legal y Portavoz. Por la “**Unión**”: Lcdo. Reinaldo Pérez, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Evans Castro, Presidente; y la Sra. Mayra Ramos Vélez, Querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta en este caso. Ambas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión y

delegaron en la *Árbitro* el extraer el asunto preciso a resolver, conforme lo dispone el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje.

POR LA UNIÓN:

Determinar si procede o no la reclamación por tiempo trabajado no pagado de la querellante Mayra Ramos Vélez para el periodo comprendido entre las 7:30 a.m. y las 11:00 a.m. de 4 de abril de 1999. De proceder la querella que la *Árbitro* determine el remedio aplicable conforme a derecho.

POR LA AUTORIDAD:

Que la Honorable *Árbitro* determine, conforme a derecho, que la querella no es arbitrable debido a que la Unión solicitó la intervención de un *árbitro* luego de seis (6) años, estableciéndose la doctrina de incuria.

Determinar conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada si la querella es o no arbitrable procesalmente.

En el uso de la facultad concedida a esta *Árbitro*, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, entendemos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si la querella es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable, determinar si procede o no la reclamación por tiempo trabajado no pagado de la querellante Mayra Ramos Vélez para el periodo comprendido entre las 7:30 a.m. y las 11:00 a.m. de 4 de abril de 1999. De proceder la querella, que la *Árbitro* determine el remedio aplicable conforme a derecho.

¹ Véase el Artículo XIV - **Acuerdo de Sumisión**: b) En la Eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el *árbitro* requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El *árbitro* determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resueltos tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

La querrella de autos trata sobre una reclamación de horas extras trabajadas y no pagadas. La reclamación data de 4 de abril de 1999 y fue radicada el 20 de mayo de ese mismo año a nivel pre-arbitral. La misma siguió su curso en los niveles pre-arbitrales hasta el 21 de junio de 1999 cuando el entonces Presidente de la Unión, Carlos Osorio, le manifestó al representante de la Autoridad, Lcdo. José Olivencia, que no estaba de acuerdo con las contestaciones anteriores y que iba a someter el caso al foro de arbitraje. La Unión preparó una solicitud de arbitraje con fecha de 17 de junio de 1999 que fue recibida en la Oficina de Asuntos Laborales de la Autoridad el 21 de junio de 1999. No obstante, y a pesar de las gestiones realizadas en este Negociado, no obra en los archivos de éste dicha solicitud por lo que debemos inferir que, por alguna razón u omisión, la misma no se radicó en este foro. Así las cosas, tenemos ante nuestra consideración la presente solicitud con fecha de 9 de junio de 2006 sobre los mismos hechos.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE ARBITRABILIDAD PROCESAL

En este caso debemos determinar si la querrella es o no arbitrable procesalmente. A tales efectos, la Autoridad manifestó que la Unión había demorado demasiado, seis (6) años, para solicitar la intervención de un árbitro por lo que se amparó en la doctrina de incuria. La Unión alegó, por su parte, que se trata de una reclamación de salario por tiempo trabajado por lo que constituye una deuda. Que la reclamación se hizo de manera oportuna en su origen, por lo que solicitó formalmente que se hiciera una petición oficial a través del Negociado para localizar la solicitud original, por medio de

su fecha de radicación, en los expedientes inactivos. Argumentó además, que no se debe despojar a la trabajadora del derecho a cobrar el salario por el trabajo realizado.

Antes de entrar al análisis debemos manifestar que tratamos de localizar la solicitud a la cual hizo alusión la Unión, empero, no surgió que dicha querella se radicara para el año 1999 en el Negociado. Por lo que nos vemos forzados a inferir que la misma nunca se radicó en éste foro.

Por otro lado, la doctrina de incuria o “*laches*” se refiere a la demora irrazonable e injustificada de una parte que perjudica a la otra. En este caso, a pesar de los esfuerzos que hizo la Unión, tanto en los niveles pre-arbitrales como arbitrales, resulta forzoso declarar no arbitrable la querella. Esto es así debido a que el periodo de seis (6) años que demoró la misma para ventilarse en el Negociado la hace académica por incuria. Incluso es demasiado tarde al amparo de la Ley 80 cuyo término fatal es de tres (3) años. En nuestra jurisdicción el derecho es rogado y cuando no se ejercita diligentemente, se pierde.

VII. LAUDO

La querella no es arbitrable procesalmente, se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2008.

LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 6 de febrero de 2008 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDA MARA CORDERO
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO REINALDO PEREZ RAMIREZ
EDIFICIO MIDTOWN
420 AVE PONCE DE LEÓN STE 208
SAN JUAN PR 00918

SR EVANS CASTRO
PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III